



Número de expediente:

RR/2469/2023



Sujeto Obligado:

Agencia de la Calidad del Aire de la
Secretaría de Medio Ambiente.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Conocer las declaratorias de alertas atmosféricas en Nuevo León.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado proporcionó información relacionada con lo peticionado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 14 de febrero de 2024

Se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la Agencia de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente se modificó de tal suerte que se dejó sin materia.



Recurso de Revisión número: **RR/2469/2023**

Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**

Sujeto Obligado: **Agencia de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente.**

Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.-**

Resolución definitiva del expediente **RR/2469/2023**, donde se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la **Agencia de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Agencia de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente.

-La Agencia.	
-El particular	El Recurrente
-El solicitante	
-El peticionario	
-La parte actora	

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 27 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante la Agencia de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 11 de diciembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 11 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 14 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2469/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 16 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 22 de enero de 2024, se señaló las 12:00 horas del 01 de febrero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 01 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 09 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de

la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se advierten por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹**.” Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Necesito conocer las declaratorias de alertas atmosféricas emitidas durante los años 2021, 2022 y 2023 incluyendo:

- Fecha de inicio y fin de declaratoria,
- Contaminante(s) involucrado(s),
- Fase(s) alcanzada(s) y
- Acciones aplicadas, dictadas o recomendadas.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 13 de febrero de 2024).

Como resultado de la indagatoria antes descrita, respecto a “(...) Necesito conocer las declaratorias de alertas atmosféricas emitidas durante los años 2021, 2022 y 2023 incluyendo: - Fecha de inicio y fin de declaratoria, - Contaminante(s) involucrado(s), - Fase(s) alcanzada(s) y - Acciones aplicadas, dictadas o recomendadas (...)”, la Agencia de la Calidad del Aire comunicó que la información en cuestión es publicada de forma ordinaria para disposición de la ciudadanía a través del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA), el cual podrá consultar en la página electrónica <https://aire.nl.gob.mx/>

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: “**La entrega de información incompleta**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló que, la respuesta del sujeto obligado sobre que la información requerida es publicada de forma ordinaria para disposición de la ciudadanía a través del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA), y se puede consultar en la página electrónica: <https://aire.nl.gob.mx/>, es inexacta, ya que aunque dicha plataforma contiene información sobre la calidad del aire, no se incluyen las declaratorias emitidas por esa Secretaría, de las cuales pueda conocerse la información requerida: fecha de inicio y fin de las declaratorias, contaminante(s) involucrado(s), fase(s) alcanzada(s) y acciones aplicadas, dictadas o recomendadas, precisando que en dicha página no se encuentra la información requerida.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta; [...]

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 16 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma.

a) Defensas

El sujeto obligado reconoce la existencia de la resolución impugnada, y con la finalidad de garantizar al solicitante el derecho consagrado en el artículo 6, Apartado A, de nuestra Carta Magna, señala que turnó de nueva cuenta el requerimiento de origen a la Agencia de la Calidad del Aire, a efecto de que en apego a las facultades y competencias establecidas en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medios Ambiente, efectuara una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos respectivos.

Acompañando para tal efecto, un documento en formato PDF, donde indica que se encuentra contenida la información requerida.

b) Pruebas del sujeto obligado

1. Documento de relación de alertas atmosféricas; y,
2. Oficio SMA/0942/2023, que contiene el nombramiento de Responsable de la Unidad de Transparencia.

c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiará la causal de procedencia consistentes en: “**La entrega de información incompleta**”.

En síntesis de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información, señaló que la información solicitada es publicada de forma ordinaria para disposición de la ciudadanía a través del Sistema Integral para el Monitoreo Ambiental (SIMA), y se puede consultar en la página electrónica <https://aire.nl.gob.mx/>.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reconoció el acto impugnado y en consecuencia, procedió a modificarlo, en los términos siguientes:

“SEGUNDO. Que con la finalidad de garantizar al solicitante el derecho consagrado en el artículo 6, Apartado A, de nuestra Carta Magna, se turnó de nueva cuenta el requerimiento de origen a la Agencia de la Calidad del Aire, a efecto de que en apego a las facultades y competencias establecidas en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medios Ambiente, efectuara una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos respectivos.

Como resultado de dicha indagatoria, la Agencia de la Calidad del Aire remitió a esta Unidad de Transparencia la información relativa a “(...)las declaratorias de alertas atmosféricas emitidas durante los años 2021, 2022 y 2023 incluyendo: - Fecha de inicio y fin de declaratoria, - Contaminante(s) involucrado(s), - Fase(s) alcanzada(s) y – Acciones aplicadas o recomendadas (...)”, la cual es concerniente al periodo comprendido del 01 de enero de 2021 a la fecha de la presentación de la solicitud de información de origen, siendo

esta última el 27 de noviembre del año 2023, por lo tanto me permite adjuntar la información ya citada en formato PDF e identificado ANEXO B.”

En ese sentido, esta Ponencia Instructora analizará el contenido del documento anexo en el informe justificado, por lo que, para mayor ilustración, se inserta imagen:

ANEXO B - RECURSO DE REVISIÓN RR/2469/2023					
Ano	Fecha de Inicio	Fecha de fin	Contaminantes involucrados	Fase alcanzada	Acciones realizadas
2021	22/01/2021	24/01/2021	PM ₁₀	ALERTA	Se emitió Alerta a través de redes sociales y medios de comunicación, chats con respectivas autoridades productivas, y autoridades de todos los órdenes de gobierno (federales, estatales y municipales). Se realizó una verificación de cumplimiento de las medidas encabezados por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y las estaciones de monitoreo para garantizar que se encontraran operando correctamente, así como para identificar emisores ostensibles. Las acciones dictadas a través de los boletines oficiales.
	17/03/2021	20/03/2021	PM ₁₀	ALERTA	<u>FUENTES FIJAS (INDUSTRIA)</u> <u>Empresas de competencia federal</u> • Usar equipos anticontaminantes.
	25/03/2021	29/03/2021	PM ₁₀	ALERTA	• Hidratar patios, construcciones y vialidades.
	30/10/2021	31/10/2021	PM ₁₀	ALERTA	• Reducir las actividades a la intemperie, mantenimientos, pintura y soldadura, u otras que generen polvo.
	11/11/2021	11/11/2021	PM ₁₀	ALERTA	• LA REFINERÍA DEBE MINIMIZAR LAS EMISIÓNES DE TODAS SUS ACTIVIDADES Y PROCESOS DE PRODUCCIÓN. Las acciones DEBEN ser vigiladas por las autoridades federales competentes.
	20/11/2021	22/11/2021	PM ₁₀ y PM _{2.5}	ALERTA	<u>Empresas de competencia municipal</u> • Reducir las actividades a la intemperie, mantenimientos, pintura y soldadura, u otras que generen polvo.
	23/11/2021	23/11/2021	PM ₁₀ y PM _{2.5}	ALERTA	• Limpieza y mantener humectadas las áreas de trabajo en las que se realicen obras de mantenimiento.
	24/11/2021	25/11/2021	PM ₁₀	ALERTA	<u>Establecimientos de elaboración de alimentos</u> • Deben minimizar sus emisiones.
	28/11/2021	28/11/2021	PM ₁₀ y PM _{2.5}	ALERTA	Las acciones DEBEN ser vigiladas por las autoridades municipales competentes. • Realizar acciones adicionales para minimizar la emisión de partículas en patios, cubriendo y reduciendo las actividades a la intemperie, mantenimientos, pintura y soldadura, u otras que generen polvo.
	01/12/2021	03/12/2021	PM ₁₀ y PM _{2.5}	ALERTA	• Mantener limpias las áreas pavimentadas y realizar riego de las superficies que carecen de vegetación.
	08/12/2021	12/12/2021	PM ₁₀ y PM _{2.5}	ALERTA	• Mantener en operación óptima los sistemas anticontaminantes de sus equipos generadores.

De la anterior ilustración, se puede observar que la información proporcionada consta en 6 columnas, en las que se precisa: año, fecha de inicio, fecha de fin, contaminantes involucrados, fase alcanzada y acciones realizadas, respecto de los años 2021, 2022 y 2023.

Por lo que, se advierte que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente; se dice lo anterior toda vez modificó su respuesta, proporcionando la información en su informe circunstanciado, en el que adjuntó un archivo en PDF, que contiene la información consistente en **las declaratorias de alertas atmosféricas emitidas durante los años 2021, 2022 y 2023, en las que se incluye: fecha de inicio y fin de declaratoria, contaminantes involucrados, fase alcanzada y acciones realizadas**, en el periodo

comprendido del 01 de enero de 2021 al 27 de noviembre de 2023, fecha en que se presentó la solicitud.

Por lo que, se concluye validamente que, a través de su informe circunstanciado, el sujeto obligado otorgó la información solicitada por el promovente, atendiendo cada uno de los requerimientos de la solicitud.

Por lo tanto, se tiene que el sujeto obligado cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN³**”.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2024, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y de sus anexos, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante notificación personal dirigida al particular a través de su correo electrónico y que se materializó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el día 16 de enero de 2024.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene en su posesión el documento que contiene la información objeto de estudio y este no fue

³ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

objetado, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que son presentadas por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de los documentos allegados a través del informe justificado.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así, en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese

⁴Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS⁵”.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Se declara el **sobreseimiento** del recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la **Agencia de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de

⁵Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 13 de febrero de 2024).

las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la **Agencia de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVÍNO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.